



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1013/2020**

ACTOR: ***

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES**

AUTORIDAD VINCULADA: ISSSSPEA

Aguascalientes, Aguascalientes, **cinco de marzo de
dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **1013/2020**

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *diecinueve de junio de dos mil veinte* *** demandó de la autoridad al rubro citada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA.-** *La nulidad del acto consistente en:*

a) *El oficio con número ***, de fecha 20 de abril 2020, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública.*

b) *La negativa de reintegrarme los haberes dejados de percibir con motivo de dicha separación.”*

II. Previo requerimiento, el *catorce de julio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas.

III. Por auto del *veintiuno de agosto de dos mil veinte* se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas;

IV. Mediante proveído del *veintinueve de septiembre de dos mil veinte* se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas;

V. Por auto del *veintiocho de octubre de dos mil veinte* se declaró perdido el derecho que tuvo a la demandada para dar contestación a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio que fuera celebrada el *nueve de febrero de febrero, y continuada el dos de marzo, ambos de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se recibieron los alegatos de las mismas y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

¹ "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."



Aguascalientes², y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad³ de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La suspensión temporal sin goce de sueldo de la que fue objeto a partir del día *tres de enero de dos mil diecinueve*, por porte de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, al haber sido detenido y puesto a disposición de la Fiscalía del Estado, por la presunta comisión de un hecho considerado como delito.

2. La negativa de la autoridad de reintegrar al actor los haberes dejados de percibir con motivo de la separación de su trabajo, por virtud del proceso penal al que estuvo sujeto, y del cual fue declarado absuelto mediante sentencia dictada dentro del expediente *** del índice del Juzgado de Control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial de Aguascalientes, bajo el argumento de que durante el periodo en que estuvo privado de su libertad y sujeto a proceso, se encontraba faltando injustificadamente y por esa razón le fue suspendido el pago.

TERCERO. La **existencia de los actos impugnados se acredita** a través de lo expuesto en la demanda y contestación de demanda, así como en los diversos medios de prueba recabados en el presente expediente y que serán analizados y valorados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia previstas en el artículo, 26, fracciones IV y VI, de la Ley del

² "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;"

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, invocadas por la demandada ya que al actualizarse, provocarían el sobreseimiento en el juicio de nulidad.

Manifiesta en primer lugar la citada autoridad, que hubo *consentimiento tácito* por parte del actor al no promover ningún medio de defensa dentro del término legal.

Dicho argumento resulta **infundado**.

Ello es así, pues si bien el contenido del oficio ***, visible a foja *quince* de autos, por el cual se pretende dar respuesta a su petición de que se le reintegren los haberes que dejó de percibir mientras estuvo privado de su libertad, le fue notificado al actor, según lo reconoce en su escrito inicial de demanda –véase *foja 3 de autos, punto V-*, el mismo día de su emisión, es decir, el *veinte de abril de dos mil veinte*; siendo que su demanda de nulidad, fue presentada el *diecinueve de junio de dos mil veinte*, y por tanto, dentro del término previsto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para impugnar dicho acto –*quince días*-, pues al efecto, debe tomarse en consideración que por virtud de la pandemia provocada por el virus SARS-COV2, el Poder Judicial del Estado suspendió sus labores del *diecinueve de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veinte*; por lo que si el oficio de mérito, le fue notificado al actor el *veinte de abril de dos mil veinte*, su término para impugnar comenzó a correr a partir del citado *uno de junio* y fenecía el día *diecinueve del citado mes y año*, fecha esta última en que según la nota de recepción puesta por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, visible a foja *once vuelta de autos*, fue presentada la demanda de nulidad por el actor, de lo que resulta inconcuso que el actor sí se encontraba en tiempo para poder acudir a esta autoridad jurisdiccional a combatir el acto impugnado precisado en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otro lado, la autoridad demandada, señala que de manera clara, el acto impugnado NO EXISTE, toda vez que dice, el actor no acredita su dicho dentro de los hechos con las pruebas aportadas, agregando que el actor se encuentra faltando desde el *cuatro de febrero de dos mil diecinueve [sic], al veintidós de marzo*



de dos mil veinte, agregando que no existe oficio de suspensión por parte del Juzgado de Oralidad Penal del Primer Partido Judicial del Estado.

Se desestima la causal de improcedencia invocada, puesto que involucra cuestiones de fondo, pues el tema relativo a la **existencia de la suspensión temporal del actor**, por virtud de encontrarse sujeto a un proceso penal, y que al haber quedado absuelto en el mismo, deben pagársele todos los haberes dejados de percibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo por virtud del proceso penal seguido en su contra, es el tópicó toral que impugna la parte demandante en el presente juicio contencioso administrativo, por lo que su estudio se realizará en el apartado correspondiente al análisis de los conceptos de nulidad.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

QUINTO. En virtud de no actualizarse las causales de improcedencia referidas por la autoridad demandada y de que esta Sala no advierte que se actualice alguna de oficio, se procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.⁴

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Aduce el actor en el **PRIMER y SEGUNDO** conceptos de nulidad –*los cuales se estudian de manera conjunta, al encontrarse íntimamente relacionados*-, que la suspensión temporal sin goce de sueldo decretada en su contra el **tres de enero de dos mil diecinueve**, al haberse iniciado en su contra un proceso penal por la posible comisión de un hecho considerando en la ley como delito, del cual resultó absuelto, y posterior **negativa de reintegrarle los haberes dejados de percibir** desde aquella fecha y hasta el **veintitrés de marzo de dos mil veinte**, un día antes de haber sido reincorporado a sus labores por virtud de la sentencia absolutoria emitida a su favor por autoridad judicial, son injustificadas e ilegales, manifestando que dicha suspensión temporal no fue decretada por la Comisión de Honor y Justicia, al tratarse de falta grave, siendo este el único órgano autorizado para hacerlo, y que en términos del numeral 607 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes, al haber sido absuelto en el proceso penal seguido en su contra, la autoridad demandada, además de restituirlo en el goce de sus derechos, **debió cubrirle íntegramente las percepciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado por virtud del proceso penal al que estuvo sujeto, y del cual resultó absuelto.**

Los conceptos de nulidad de estudio son **FUNDADOS**, al haber quedado comprobada la **existencia de una suspensión temporal sin goce de sueldo**, de sus funciones como elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, por virtud del proceso penal al que estuvo sujeto desde el **tres de enero de dos mil diecinueve**, habiéndose dictado **sentencia absolutoria** dentro de la carpeta de



juicio oral ***, decretando su inmediata libertad; razón por la cual, **fue reinstalado** en sus labores dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el *veinticuatro de marzo de dos mil veinte*, **sin que al efecto, se le hayan cubierto íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado**, a saber, del *tres de enero de dos mil diecinueve*, al *veintitrés de marzo de dos mil veinte*.

Es así, porque la parte actora manifestó que la suspensión temporal tuvo lugar el día **tres de enero de dos mil diecinueve**, data en que fue privado de su libertad y puesto a disposición de la Fiscalía del Estado de Aguascalientes, habiéndosele seguido proceso penal ante el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con sede en la Ciudad de Aguascalientes, dentro de la Carpeta Digital ***, quien dictó sentencia absolutoria, por lo que el hoy actor fue puesto en libertad; razón por la cual, fue nuevamente dado de alta en la nómina de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo reincorporado en sus labores, al habersele otorgado la restitución de sus derechos; sin embargo, pese a haberse decretado su libertad por la absolución aludida, no le fueron cubiertas las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo y sujeto al proceso penal aludido, sin que existiera justificación legal para ello; lo cual quedó comprobado en autos, con los siguientes medios de prueba:

a) Con la copia simple del oficio ***, de fecha *dieciocho de marzo de dos mil veinte*, signado por el Director del Centro de Reinserción Social para Varones “Aguascalientes”, mediante el cual se comunica la libertad del hoy actor, derivado de la Carpeta Digital ***, por virtud de que el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con sede en la Ciudad de Aguascalientes, decretó la libertad al sentenciado *–hoy actor–* ***, toda vez que se dictó **sentencia absolutoria** dentro de la citada carpeta de juicio oral (foja 17 de autos).

Probanza que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— y al ser copia simple de una documental pública expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

b) Con la copia simple del oficio ***, signado el *veinticuatro de marzo de dos mil veinte*, por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, dirigido a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa a esta última, que al haberse decretado **sentencia absolutoria** a ***, solicitándole, en atención al oficio ***, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte emitido por Juez de Control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial con sede en Aguascalientes, lo diera de alta en la nómina y se reincorporara a sus labores, en restitución a sus derechos.

Probanza que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— y al ser copia simple de una documental pública expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

c) Con los acuses de recibido de los escritos signados por el actor, de fechas *veinte de marzo* y *diecisiete de abril*, ambos de *dos mil veinte*, dirigidos al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, mediante los cuales, en el primero solicita *—entre otras cuestiones—*, le sean pagados todos los haberes dejados de percibir desde que se decretó su separación de la corporación policiaca demandada, al haber obtenido sentencia absolutoria en el proceso penal seguido en su contra; y en el segundo, reiterando dicha pretensión, ante la falta de respuesta en ese sentido, de la autoridad demandada.



Probanza que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— y al ser copia simple de una documental signada por la parte actora, y recepcionada por la autoridad demandada, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

d) Con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, a cargo de ***** y *****, quienes en audiencia de fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno**, rindieron testimonio en el cual dan cuenta de haber estado presente el día **tres de enero de dos mil diecinueve**, cuando el hoy acto fue detenido y sujeto a investigación

Prueba TESTIMONIAL con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de hechos apreciados por los sentidos de los declarantes y atendiendo además a su capacidad intelectual, instrucción y claridad de lo declarado.

Luego, queda comprobado que el actor fue detenido y sujeto a investigación **el día tres de enero de dos mil diecinueve**, siguiéndose en su contra proceso penal, mismo que concluyó en el dictado de la sentencia absolutoria por parte del Juez de Control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial del Estado, dentro de la *carpeta digital* *******, quedando en inmediata libertad, razón por la cual, al habersele restituido sus derechos, fue dado de alta nuevamente en la nómina de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y reincorporado a sus labores en dicho cuerpo policiaco, a partir del *veinticuatro de marzo de dos mil veinte*; sin que al efecto, le haya sido cubiertas íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado del

servicio, precisamente al haber estado sujeto a un proceso judicial penal, y haber obtenido sentencia absolutoria, **sin que para ello medie justificación alguna, lo cual resulta ilegal.**

Es así, porque con independencia de que la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, haya negado el que haber separado de su cargo temporalmente al actor, así como el que le haya indicado al momento de su detención que se le iba a pagar todo lo que dejara de percibir mientras estuviera suspendido si no tenía responsabilidad alguna –*fojas 24 a 27 de autos*-, precisamente, por el hecho de que el hoy actor estuvo sujeto a investigación, así como a un proceso penal que derivó en una sentencia absolutoria, la autoridad demandada adquiere la obligación de **cubrir íntegramente las percepciones que debió recibir el actor durante el tiempo que estuvo separado de su cargo** como elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, pues al efecto el artículo 607 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes, establece:

“ARTÍCULO 607.- La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Dictar, en todos los casos que conozca y que así lo ameriten, la medida de seguridad consistente en la separación temporal de la corporación sin goce de sueldo del presunto infractor, para la conducción o continuación de las investigaciones, en los casos en que pueda resultar la comisión de una falta de las contempladas en los artículos 577 y 578 del presente ordenamiento. La separación no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

La separación temporal a que se refiere el párrafo anterior, surtirá efectos desde el momento en que sea notificado al presunto infractor, hasta en tanto resuelva el asunto o en un término no mayor a noventa días hábiles a partir de que surtió efectos la misma.

Si el integrante operativo que sea sujeto a la medida de seguridad y separado temporalmente no resultare responsable de la falta que se le atribuye, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado;

[...].”

De la disposición transcrita, se advierte que la



Comisión de Honor y Justicia del Municipio, debió dictar la medida de seguridad consistente en la *separación temporal de la corporación sin goce de sueldo* del hoy actor como *presunto infractor*, para la conducción o continuación de las investigaciones, toda vez que al mismo se le imputó la comisión de una falta considerada como grave dentro del código aludido, es decir, de un hecho considerado en la ley como **delito doloso**; y que, **si al resolverse que el integrante operativo separado temporalmente no resultó responsable de la falta que se le atribuyó, además de ser restituido en el goce de sus derechos, debieron cubrirse íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado.**

Por lo tanto, con independencia de que la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, haya emitido o no dicha suspensión por sí, o a través de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio a quien el código aludido le atribuye funciones específicas, dicha separación se dio de facto al haber sido el actor privado de su libertad, por encontrarse sujeto a un proceso penal; por lo que la omisión de las autoridades en comento, de dictar, la medida de seguridad consistente en la *separación temporal de la corporación sin goce de sueldo* del hoy actor al resultar *presunto infractor*, para la conducción o continuación de las investigaciones; no resulta causa imputable al accionante, ni implica que la separación de sus labores por dicha causa no haya surtido efectos, ni muchos menos, que el periodo que estuvo sujeto a proceso judicial, haya faltado injustificadamente a sus labores, como pretende señalarlo la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, pues es evidente que la *separación temporal* surtió sus efectos de facto, al encontrarse el accionante privado de su libertad y sujeto a proceso penal, mismo que a la postre resultó absuelto; por lo que las afirmaciones de la autoridad demandada, en el sentido de que es inexistente el acto impugnado, resultan

inoperantes, pues como quedó precisado en este fallo, *la separación temporal del hoy actor, sin goce de sueldo*, quedó justificada, al haberse demostrado que en el periodo comprendido *del tres de enero de dos mil diecinueve, al veintitrés de marzo de dos mil veinte*, estuvo privado de su libertad y sujeto a un proceso penal que derivó en la libertad del demandante, al haberse dictado sentencia absolutoria a su favor.

Lo anterior al margen, de que resulta ilógico, que pese a que la autoridad demandada adujo que el accionante tuvo 413 (cuatrocientas trece) faltas injustificadas, y pretende justificarlo con el informe que obra a foja *veintiocho* de los autos, y que adjunta a su contestación de demanda, no haya iniciado el proceso para su destitución; siendo evidente que, contrario a dichos argumentos, la autoridad demandada conocía la situación jurídica del demandante, pues se desprende de los hechos narrados por el justiciable, que fue precisamente personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y de la Dirección de Asuntos Internos de la misma, quienes procedieron a su *–lo que no fue controvertido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal–*; por lo tanto, no le era desconocida a la demandada la situación legal del actor; y por ende, pese a no haber decretado, o en su defecto, iniciado el trámite correspondiente para que la autoridad competente *–Comisión de Honor y Justicia–*, decretara *la separación temporal sin goce de sueldo del accionante*, dicha secretaría estaba obligada, en términos del numeral previamente invocado *–artículo 607 fracción III del Código Municipal–*, al haberse dictado sentencia absolutoria a favor del actor, no solo a reincorporar al actor a sus labores, sino, a **cubrirle íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo**, a saber, *del tres de enero de dos mil diecinueve, al veintitrés de marzo de dos mil veinte*.

En virtud de ello, lo que procede es **declarar la NULIDAD LISA Y LLANA** de la **suspensión temporal sin goce de sueldo** decretada en su contra el **tres de enero de dos mil diecinueve**, y posterior **negativa de reintegrarle los haberes**



dejados de percibir desde aquella fecha y hasta el **veintitrés de marzo de dos mil veinte**, al haberse realizado en violación a las disposiciones legales aplicables, con lo cual se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** de la suspensión temporal sin goce de sueldo del tres de enero de dos mil diecinueve, y posterior negativa de reintegrar los haberes dejados de percibir desde aquella fecha y hasta el veintitrés de marzo de dos mil veinte al actor *******, como **POLICÍA** del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63⁵ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituírsele en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dichos actos; de ahí que deba ser restituido en el goce de sus derechos y deban pagarse íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo.

En consecuencia, se deberá:

1. Reintegrar los salarios y percepciones que hubiese dejado de percibir el ahora actor, **con sus respectivas actualizaciones y mejoras**, con motivo de la suspensión de que fue objeto, a partir **de que se concretó su separación justificada**, que lo fue el *tres de enero de dos mil diecinueve*, y hasta el *veintitrés de marzo de dos mil veinte*.

En la inteligencia de que al no existir en el expediente, elementos que permitan determinar el monto del **salario y demás prestaciones**, que el actor dejó de percibir con motivo de la **suspensión temporal del servicio**, *deberá ser regulada en ejecución de sentencia* en términos del artículo 414⁶ del Código de

⁵ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

⁶ **“ARTÍCULO 414.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare

Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con las respectivas **actualizaciones y mejoras** que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor, cuya demostración y eventual cuantificación, igualmente será regulada en ejecución de sentencia; para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente la cuantificación del monto correspondiente, acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso la misma.

En el entendido que la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago, realizará las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo de las percepciones que debió percibir durante el tiempo que estuvo separado –del tres de enero de dos mil diecinueve al veintitrés de marzo de dos mil veintiuno-, que para tal efecto se elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

2. Para el caso de que exista y se haya inscrito el correctivo disciplinario relativo a la suspensión temporal sin goce de sueldo declarada nula en este fallo, deberá inscribir en el Registro

inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”



Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en la autoridad demandada; el sentido de la presente resolución, **especificando que no se acreditó la causa de la separación temporal** y como consecuencia de ello se anuló el aludido correctivo disciplinario; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público**; y...”

“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

3. Deberá efectuarse el **pago de las cotizaciones** correspondientes, con motivo de la suspensión de que fue objeto,

siempre y cuando no se hubieren efectuado los mismos, ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), correspondiente al periodo en que en su caso se ejecutó la suspensión –del tres de enero de dos mil diecinueve, al veintitrés de marzo de dos mil veinte- y que en su caso, se suspendieron cotizaciones del ahora actor en el ISSSSPEA. Cotizaciones que se efectuaban de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido de que, la cuantificación de esa prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; **requiriéndosele** para que proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, **requiérase** al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tal aportación, comunique a este órgano Jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, pues el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

Resulta improcedente el pago de los intereses ordinarios, moratorios y legales que se generen por el incumplimiento de pago de las prestaciones reclamadas, que solicita **el actor en el punto 7 (siete) del capítulo de prestaciones de su**



escrito inicial de demanda, no resulta procedente, ya que no existe disposición alguna que así lo prevea.

Del mismo modo, resulta **improcedente** ordenar la reinstalación del actor en su empleo que solicita en el punto número **9 (nueve) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda**, pues de autos se advierte que este se encuentra reinstalado en el mismo desde el **veinticuatro de marzo de dos mil veinte**, como lo confiesa el propio justiciable en el punto número **4 (cuatro)** del capítulo de hechos de su demanda, confesión que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la suspensión temporal sin goce de sueldo del tres de enero de dos mil diecinueve, y posterior negativa de reintegrar los haberes dejados de percibir desde aquella fecha y hasta el veintitrés de marzo de dos mil veinte al actor *******, como **POLICÍA** del Municipio de Aguascalientes, actos administrativos precisados en el Considerando SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a **reintegrar los salarios y percepciones** que hubiese dejado de percibir el ahora actor, **con sus respectivas actualizaciones y mejoras**, con motivo de la suspensión de que fue objeto, a partir **de que se concretó su separación justificada**, que lo fue el *tres de enero de dos mil diecinueve*, y hasta el *veintitrés de marzo de dos mil veinte*; e **inscribir en su expediente personal** el sentido de la

presente resolución, en los términos a que se refiere el Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia al ***Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes***, y **requiérasele** a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de **ocho de marzo de dos mil veintiuno**. Conste



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1013/2020 dictada en cinco de marzo de dos mil veintiuno por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de dieciocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.